DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6681

Fecha Radicación: 27 de agosto de 2003
Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NÚM. 1 DE LA OFICINA PARA LA REGLAMENTACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE ORNAMENTALES DE PUERTO RICO

ÍNDICE

CONTENIDO			PÁGINA
ARTICULO 1	-	Base Legal	1
ARTICULO 2	-	Propósito	1
ARTICULO 3	-	Definiciones	2-4
ARTICULO 4	-	Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Ornamentales de Puerto Rico	4
ARTICULO 5	-	Subordenador	4-5
ARTICULO 6	-	Facultades y Deberes del Subordenador	5-7
ARTICULO 7	-	Poderes de Investigación del Subordenador	7-8
ARTICULO 8	-	Normas	8-9
ARTICULO 9	-	Núcleos	9
ARTICULO 10	-	Fondo para el Fomento de la Industria de Ornamentales de Puerto Rico	10-11
ARTICULO 11	-	Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria de Ornamentales de Puerto Rico	11-13
ARTICULO 12	-	Injunctions	13
ARTICULO 13	-	Penalidades	13-14
ARTICULO 14	-	Multas Administrativas	14
ARTICULO 15	-	Normas de Interpretación	14-15
ARTICULO 16	-	Informe Anual	15

ARTICULO 17	-	Leyes Sanitarias en Vigor	15
ARTICULO 18	-	Reasignación de Programas Relacionados	15
ARTICULO 19	-	Cláusula de Salvedad	15
ARTICULO 20	-	Vigencia	16

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NÚM. 1 DE LA OFICINA PARA LA REGLAMENTACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE ORNAMENTALES DE PUERTO RICO

ARTICULO 1 - Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996, que crea la Oficina para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias. Además, se promulga en virtud de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTICULO 2 - Propósito

La Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Ornamentales fue creada con el propósito principal de promover actividades, programas y servicios que propicien el desarrollo de la Industria de Ornamentales de Puerto Rico.

Por su parte, la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996, en aras de propiciar el desarrollo y bienestar de la Industria de Ornamentales de Puerto Rico, entre otras, tiene la encomienda de estimular el ordenamiento de este sector mediante la participación activa de sus componentes en los procesos de planificación y en la creación de aquellos mecanismos que logren su fortalecimiento.

De conformidad, la Industria de Ornamentales requiere organizarse centralizando esfuerzos mediante acuerdos en el mayor número de áreas posibles para hacer más eficiente y productivo este sector.

ARTICULO 3 - Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Clasificación y Empaque" - Son mecanismos especializados para ofrecer al agricultor la alternativa de ordenar sus productos para una mejor presentación y venta de éstos.
2. "Departamento" - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. "Elaboradores" - Significa persona natural o jurídica que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento dedicado a elaborar productos ornamentales y sus derivados.
4. "Exportación" - Es el acto de vender o distribuir hacia un país extranjero, cualquier planta ornamental producida en Puerto Rico.
5. "Flor" - Brote de muchas plantas, formadas por hojas de colores vivos de los que se formará el fruto.
6. "Fondo" - Fondo para el Fomento de la Industria de Ornamentales.
7. "Importación" - Es el acto de introducir al Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier planta ornamental proveniente de un país extranjero con el propósito de mercadearla o distribuirla.
8. "Industria" - La Industria de Ornamentales de Puerto Rico; todo lo que tiene que ver con producción, clasificación, transportación, distribución, almacenaje, compraventa de ornamentales, ornamentales importados a Puerto Rico, y cualquier otra actividad que así determine la Junta Administrativa del Sector de Ornamentales.

9. "Junta" - Junta Administrativa del Sector de Ornamentales.

10. "Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996" - La Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996, también conocida como "Ley para Crear la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico".

11. "Licencia" - Certificación de productor comercial de ornamentales, emitida por la Junta Administrativa del Sector de Ornamentales.

12. "Mercadeo" - La promoción, venta, ofrecimiento en venta de cualquier nivel, cesión, donación, transportación, almacenamiento, o cualquiera otra forma de manipulación de los ornamentales que se produzcan en Puerto Rico.

13. "Núcleo" - Grupo de agricultores bonafide debidamente certificados como productores de ornamentales.

14. "Oficina" - Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Ornamentales de Puerto Rico.

15. "Ordenador" - El funcionario que el Secretario designará para promover el ordenamiento de las industrias agropecuarias.

16. "Ornamentales" - Planta Ornamental; ser orgánico que crece y vive sin cambiar de lugar por impulso voluntario de cualesquiera de sus partes y que utilizamos como adorno, entre otros usos tales como: flores de corte, plantas perennes; cualquiera otra planta con características análogas.

17. "Producción" - El cultivo y elaboración de ornamentales con fines comerciales. No se considerará producción para propósitos de este Reglamento la "compra" y reventa de ornamentales.

18. "Productor" - Cualquier persona natural o jurídica que es dueña(o), administrador(a), arrendatario(a) o encargado(a) de una finca que se dedica a la producción comercial de ornamentales y cuya operación está registrada en el censo agrícola del Departamento de Agricultura.

19. "Secretario" - El Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su Representante Autorizado.

20. "Sector" - Grupo de personas que se dedican a una actividad similar dentro de la Industria de Ornamentales, tales como: productores, elaboradores, procesadores, etc.

21. "Subordenador" - Funcionario que el Ordenador designará para presidir los trabajos de la Junta Administrativa de la Oficina tomando en consideración las recomendaciones de la Junta y quién desempeñará, además, el puesto de Administrador de la Oficina, a tenor con la Ley Núm. 238, *supra.*

ARTICULO 4 - Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Ornamentales de Puerto Rico

(1). Se crea en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Ornamentales, la cual tendrá las funciones dispuestas en la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996, y este Reglamento. Además, tendrá la responsabilidad de adoptar y poner en vigor programas y medidas orientadas a propiciar el desarrollo de la Industria de Ornamentales.

(2). La Oficina para el Ordenamiento y Promoción de la Industria de Ornamentales estará adscrita a la Secretaría Auxiliar de Desarrollo Económico y Agrícola, cuya operación será financiada con cargo a los recursos provistos en el presupuesto consolidado del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como del Fondo para el Fomento de la Industria de Ornamentales de Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto a esos efectos en la Ley Núm. 238, *supra*, y en este Reglamento.

ARTICULO 5 - Subordenador

(1). El Ordenador nombrará un Subordenador, quien será agrónomo con un mínimo de tres (3) años de experiencia, y quien dirigirá y administrará la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Ornamentales. Dicho

nombramiento será ratificado por la Junta Administrativa. El Secretario fijará el sueldo o remuneración del agrónomo de acuerdo a las normas establecidas en el Departamento para cargos ejecutivos de similar naturaleza y nivel de responsabilidad.

(2). El Subordenador desempeñará su cargo a voluntad del Ordenador y la Junta Administrativa y deberá ser un agrónomo de reconocida capacidad y experiencia en el sector de ornamentales. Además, presidirá los trabajos de la Junta Administrativa en la cual tendrá voz, pero no ejercerá el derecho al voto.

ARTICULO 6 - Facultades y Deberes del Subordenador

El Subordenador tendrá las facultades y deberes conferidos a éste por el Ordenador según lo dispone en la Ley Núm. 238, *supra*, en este Reglamento y los reglamentos que se promulguen al amparo de esta Ley. Además, tendrá los siguientes deberes:

(1). Coordinará la reglamentación de la Industria de Ornamentales de Puerto Rico y ordenará, promoverá, y dispondrá el desarrollo de la Industria, dando énfasis especial al mercadeo local de sus productos y a buscar alternativas para promover la exportación.

(2). Desarrollará programas y proyectos de promoción, investigación, publicidad y orientación al consumidor sobre la Industria de Ornamentales.

(3). Propiciará una mayor participación de los productores de ornamentales de Puerto Rico en las decisiones gubernamentales relativas a la producción y mercadeo de este renglón.

(4). Pondrá en ejecución la política pública establecida por las leyes y reglamentos a su cargo, previa consulta y aprobación de la Junta Administrativa.

(5). Establecerá un registro de productores, intermediarios, jardines de ventas al detal y cualquier otro componente dentro del sector.

(6). Llevará a cabo todas las actividades, convenios, contratos y programas que sean propios y necesarios para cumplir con los propósitos de las leyes y los reglamentos a su cargo.

(7). Determinará, previa aprobación del Ordenador, la organización interna de la Oficina y establecerá los sistemas que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para poner en vigor la Ley y cualquiera otras leyes, reglamentos o programas bajo su responsabilidad.

(8). Nombrará, con la aprobación de la Junta Administrativa, el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de la Ley, el cual estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público en Puerto Rico" y podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, y de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, que establece el Fondo de Ahorro y Préstamos de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

(9). El Subordenador y los demás funcionarios y empleados de la Oficina estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Además, estos funcionarios no deberán tener interés económico, negocio o actividad alguna relacionada con la industria.

(10). Contratará, con la aprobación de la Junta Administrativa del sector de Ornamentales, los servicios técnicos y profesionales que entendiere necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley, con sujeción a las normas y reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

(11). Rendirá al Secretario, al Ordenador y a la Junta Administrativa no más tarde del mes de enero de cada año, un informe completo y detallado de todas las actividades de la Oficina, los logros, programas, ayudas concedidas, adiestramientos concedidos y los fondos sobrantes.

(12). Desarrollará y mantendrá condiciones satisfactorias de mercadeo dirigidas a fomentar la producción, distribución y exportación de ornamentales producidas en Puerto Rico.

(13). Establecerá normas de producción, clasificación, empaque, rotación y calidad en acuerdo con la Junta.

(14). Evitará prácticas monopolísticas y de "competencia desleal", así como discrímenes en las diversas fases de la Industria, desde la producción hasta la venta de ornamentales en Puerto Rico.

ARTICULO 7 - Poderes de Investigación del Subordenador

(1). En el cumplimiento de los deberes que impone la Ley Núm. 238, *supra*, al Ordenador y en el ejercicio de las facultades que la misma confiere, el Subordenador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesaria para la administración de la Ley Núm. 238, *supra*, y este Reglamento y los reglamentos que se aprueben al amparo de esta Ley. La información así obtenida tendrá carácter confidencial y se mantendrá en confidencialidad por todos los empleados y oficiales del Departamento de Agricultura y previa orden al efecto del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

Lo anteriormente dispuesto no se interpretará como que limita la facultad del Subordenador para emitir información general fundamentada en informes del número de personas sujetas a la reglamentación de la Oficina y datos estadísticos que se recopilen, cuyos informes no identifiquen la información suplida con persona alguna. Los testigos citados por el Subordenador para el propio interés

de la Oficina, recibirán dietas a razón del tipo señalado para los testigos que se citen por los Tribunales de Puerto Rico.

(2). El Subordenador o su agente autorizado podrá tomar juramento, recibir testimonios, datos o información.

(3). Si una citación expedida por el Subordenador no fuese debidamente cumplida, dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar Órdenes so pena de desacato, haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera de los datos o información que el Subordenador haya previamente requerido, según lo dispuesto en la Ley Núm. 238, *supra*, este Reglamento y los reglamentos que se aprueben al amparo de éstos.

(4). Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación del Subordenador o una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubiese requerido podría incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad. No obstante, no podrá dicha persona ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

ARTICULO 8 - Normas

(1). El Subordenador podrá ordenar, en acuerdo con la Junta Administrativa, las diversas fases de la Industria de Ornamentales sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 238, *supra.* Además, pondrá en vigor éste y cualquier otro reglamento promulgado al amparo de dichos estatutos para establecer la política pública y los fines de dichos estatutos.

(2). En la determinación del límite de ordenamiento de la Industria, el Subordenador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores representados en la Junta Administrativa, de manera que cualquier medida que

adopte provea estabilidad y estimule el progreso en la producción y mercadeo de los ornamentales.

(3). El Subordenador podrá requerir a las personas que operan negocios dentro de la Industria de Ornamentales aquella información que sea necesaria para la implantación de la Ley Núm. 238, *supra*, y los reglamentos que se promulgan al amparo de la misma, pero no requerirá información confidencial cuya divulgación pueda perjudicar a la persona ante sus competidores o ante otras personas relacionadas con dicha Industria, salvo que pacte o acuerde con esta persona un mecanismo que asegure la confidencialidad de la información suministrada a satisfacción de ésta.

ARTICULO 9 - Núcleos

(1). Se crean los Núcleos de producción de la Industria de Ornamentales.

(2). Cada núcleo elegirá su propia Junta de Directores, los cuales se organizarán en una entidad con personalidad jurídica y estarán facultados para aprobar sus propios reglamentos.

(3). Para pertenecer al Núcleo, el agricultor deberá ser debidamente certificado por la Junta y pagar las aportaciones correspondientes como productor de ornamentales.

(4). Los núcleos deberán generar los planes de siembra requeridos por la Industria y producción, y así acopiarán, clasificarán y mercadearán colectivamente sus cosechas.

(5). Cada núcleo podrá nombrar personal para cumplir con los propósitos de este Reglamento, sin sujeción a la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada; también podrá contratar para la compraventa de bienes y servicios sin sujeción a la Ley Núm. 196 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales usuales en la industria privada.

ARTICULO 10 - Fondo para el Fomento de la Industria de Ornamentales de Puerto Rico

(1). Mediante la Ley Núm. 238, *supra,* se crea el Fondo para el Fomento de la Industria de Ornamentales de Puerto Rico, a ser utilizado para promover y fomentar la venta, producción y utilización de ornamentales en Puerto Rico y toda gestión necesaria para el progreso de dicha Industria. El Fondo será administrado por la Junta Administrativa, la cual se describe más adelante. Las aportaciones al Fondo comenzarán a ser exigibles treinta (30) días después de la vigencia de este Reglamento una vez juramentada la Junta Administrativa.

(2). El Fondo se nutrirá de las aportaciones de productores que determine la Junta Administrativa, luego de consultar a sus componentes, así como de cualquier otra fuente.

(3). El Subordenador de la Oficina y la Junta Administrativa establecerán por reglamento los mecanismos necesarios para la tramitación adecuada del cobro de las aportaciones.

(4). El dinero será depositado en aquellas instituciones bancarias que determine la Junta, que sean reconocidas como depositarias por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se mantendrán en una cuenta o cuentas inscritas a nombre del Fondo para la Oficina de la Reglamentación y Promoción de la Industria de Ornamentales de Puerto Rico. Las recaudaciones y desembolsos no estarán sujetos a preintervención del Secretario de Hacienda.

Contabilidad de Fondos

A. Toda transacción relacionada con estos fondos deberá ser contabilizada en los records apropiados de acuerdo a las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas. Los libros de contabilidad de estos fondos deberán mantenerse separados de los libros correspondientes a cualesquiera otros fondos. Deberán ser conciliados con los estados bancarios mensualmente.

B. El Subordenador no podrá actuar al mismo tiempo como Agente Fiscal de ésta. Se designará un Agente Fiscal que será el encargado de recibir, contabilizar y hacer los desembolsos de dinero, así como de guardar todos los comprobantes y documentos fiscales relacionados. Se requerirán dos (2) firmas para girar contra dicha cuenta.

C. Sólo se harán desembolsos mediante cheque y para el pago de gastos directamente relacionados con los fines para los cuales se creó dicha Oficina.

D. No se girarán cheques al portador, ni efectuarán pagos en efectivo con cargo al donativo. Las entidades Legislativas deberán conservar en sus archivos las Facturas, Conduces, Comprobantes, o cualquier otro documento que evidencie los gastos incurridos de cada renglón presupuestado, donde se indique la cantidad, el concepto y la persona o entidad que emite dicho documento. Estos se mantendrán a la disposición de los funcionarios del Departamento de Agricultura, las Comisiones de la Legislatura y la Oficina del Contralor para cualquier intervención fiscal y la correspondiente revisión y corroboración de los informes trimestrales por un término de seis (6) años o hasta que los funcionarios del Departamento de Agricultura hayan efectuado el correspondiente examen, cualesquiera que ocurran posteriormente.

ARTICULO 11 - Junta Administrativa de la Industria de Ornamentales de Puerto Rico

(1). Se crea la Junta Administrativa de la Industria de Ornamentales de Puerto Rico, la cual además de administrar el Fondo, tendrá el poder, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 238, *supra*, de ordenar y disponer de todas las fases de la Industria de Ornamentales de Puerto Rico en las áreas de producción, almacenaje, compra y venta, mercadeo, transportación, distribución y/o cualquier otra área que entienda la Junta. También queda facultada para aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado funcionamiento.

(2). La Junta estará compuesta por el Subordenador, y nueve (9) directores quienes deberán ser agricultores bonafide con no más de tres (3) años de experiencia en ornamentales. Seis (6) directores serán nominados y electos por los Núcleos a razón de dos (2) productores con volumen de ventas de no menos $75,000 anuales; dos (2) productores con volumen de ventas entre $75,000 y $250,000 anuales; y, dos (2) productores con volumen de ventas mayor a $250,000 anuales. Los otros tres (3) directores serán electos por la Asamblea en pleno, debidamente convocada.

(3). Los directores de la Junta ocuparán sus cargos escalonadamente por un periodo de dos (2) años o hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión del cargo. Los candidatos serán nominados y electos por miembros de su sector económico en asambleas anuales convocadas por la Junta exceptuando los tres (3) directores por acumulación quienes serán seleccionados por la asamblea. La Primera Elección de la Junta se llevará a cabo en una asamblea convocada por el Secretario de la siguiente manera: El director electo en cada sector económico con el mayor número de votos ocupará su cargo por un término de dos (2) años. El director electo en cada segmento económico con el menor número de votos ocupará su cargo por un término de un (1) año. Los dos (2) directores electos por acumulación con el mayor número de votos ocuparán su cargo por un término de dos (2) años. El director electo por acumulación con el menor número de votos, ocupará su cargo por un término de un (1) año, en elecciones subsiguientes todos los miembros serán electos por un término de dos (2) años.

(4). Los miembros de la Junta no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

(5). La Junta contará con el asesoramiento del Ordenador, representante de la Corporación de Seguros Agrícolas, representante del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico y representante del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico y representante de la Corporación para el Fomento de las

Exportaciones (PROMOEXPORT), y el representante legal del Departamento de Agricultura los cuales serán designados por sus respectivas agencias a petición del Secretario de Agricultura.

(6). La Junta podrá nombrar y contratar, con cargo al Fondo, el personal necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada; podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios, sin sujeción a la Ley Núm. 96 de 29 de junio de 1954, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales usuales de la industria privada.

ARTICULO 12 - Injunctions

(1). Cuando el Subordenador, previa investigación al efecto, tuviera motivos razonables para creer que determinada persona natural o jurídica ha infringido o está infringiendo alguna disposición de la Ley Núm. 238, *supra*, y/o este Reglamento o de los reglamentos promulgados al amparo de esta Ley, podrá solicitar mediante previa notificación a la Junta Administrativa, a su propio nombre, la expedición del recurso de "injunction" apropiado ante el Tribunal correspondiente, el cual estará vigente hasta tanto tenga lugar la adjudicación final.

(2). Ninguna orden de "injunction" provisional se emitirá sin aviso previo, a menos que una petición alegue que será inevitable el que se cause daño sustancial e irreparable al interés público.

(3). Por la presente, queda prohibida la expedición de "injunctions" para detener la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 238, *supra*, este Reglamento o los reglamentos aprobados de acuerdo a esta Ley.

ARTICULO 13 - Penalidades

(1). Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento podrá ser privada de participar en los programas de incentivos agrícolas y subsidios para la Industria de Ornamentales según provisto en la Ley Núm. 238, *supra*, Artículo 9

(5 LPRA Sección 3058). Además, podrá privársele de los incentivos contributivos agrícolas concedidos bajo la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".

(2). Previa la imposición de las penalidades descritas, el Subordenador celebrará una audiencia ante él o su agente, con absoluta protección de los derechos de la persona afectada y sujeto a los procedimientos establecidos para ello por la Ley Núm. 170, *supra.*

ARTICULO 14 - Multas Administrativas

Previa la celebración de la correspondiente Vista Administrativa, con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos que establece la Ley Núm. 170, *supra,* se dispone que toda persona que violare las disposiciones de este Reglamento podrá ser castigada con multa administrativa de dos mil quinientos dólares ($2,500.00) por la primera violación. Por cada violación subsiguiente será castigada con multa no menor de hasta cinco mil dólares ($5,000.00). En el caso que alguna persona no cumpla con una orden o resolución emitida por la Junta Administrativa, podrá imponerse una multa que no excederá de doscientos dólares ($200.00).

La parte adversamente afectada por una resolución u orden de la Junta Administrativa podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración ante el Departamento. También podrá, a su opción, presentar sus argumentos mediante el mecanismo de revisión judicial.

ARTICULO 15 - Normas de Interpretación

(1). Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Subordenador en acuerdo con la Junta Administrativa para ordenar la Industria de Ornamentales a los efectos de poner en vigor las normas y reglamentos establecidos en la Ley Núm. 238, *supra.*

(2). A esos efectos, podrá el Subordenador, promulgar y adoptar los planes y medidas necesarios para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la Industria, todo ello con el propósito de proteger el interés general y la política pública.

ARTICULO 16 - Informe Anual

La Junta someterá al Secretario de Agricultura un informe de sus actividades durante el año natural anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos tratados bajo la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996.

ARTICULO 17 - Leyes Sanitarias en Vigor

(1). Nada de lo dispuesto en este Reglamento en cualquier reglamento que se apruebe al amparo del mismo, tendrá efecto de derogar o enmendar implícitamente las leyes de carácter sanitario que regulen la Industria de Ornamentales. No obstante, el Subordenador, previa consulta y aprobación de la Junta, podrá promulgar y adoptar los reglamentos necesarios para establecer requisitos de carácter sanitario adicionales a los actualmente en vigor, a tenor con las facultades conferidas por la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996 y este Reglamento. En la promulgación de todo reglamento, además de lo establecido, se tendrá en consideración el que esté en armonía con las leyes federales y estatales aplicables.

ARTICULO 18 - Reasignación de Programas Relacionados

Todos los programas relacionados con la Industria de las Ornamentales de Puerto Rico y sus asignaciones presupuestarias correspondientes, serán transferidos por el Secretario al Fondo, mediante convenio a los efectos.

ARTICULO 19 - Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO 20 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme."

APROBADO hoy, 25 de Agosto de 2003, en San Juan, Puerto Rico.

LUIS RIVERO CUBANO
SECRETARIO DE AGRICULTURA